

Las formalidades requeridas para la autenticidad de los documentos han sido modificadas después por la ley de 1860 (1) y más recientemente aún por la ley de 19 de Junio de 1876, donde se determina el modo de hacer la prueba en las cuestiones de extradición sometidas al exámen de los tribunales de los Estados-Unidos. Se admite como prueba del crimen imputado al individuo requerido, bien las piezas debidamente legalizadas por los tribunales del país de donde el prevenido se ha fugado, ó bien las copias de estas piezas, legalizadas del mismo modo. Sin embargo, estos documentos deben estar acompañados de un certificado del agente diplomático de los Estados-Unidos residente en el país demandante y que atestigüe que las minutas ó las copias son auténticas. La detención, la remisión y seguridad del preso y de las personas delegadas para acompañarle se han reglamentado por la ley de 3 de Mayo de 1869 (2).

(1) Acta de 22 de Junio de 1860, para modificar la titulada «Acta para la ejecución de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradición de los malhechores».

«Por el Senado y la Cámara de representantes se ha decretado: que en el caso de que las deposiciones, autos de prisión u otros documentos ó copias de ellos sean presentados como pruebas en la instancia abierta para obtener la extradición, en conformidad con el art. 2º del acta titulada:

«Acta para la ejecución de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradición de los malhechores, aprobada el 12 de Agosto de 1848, estas disposiciones, autos de prisión u otros documentos serán admitidos y recibidos á los fines del art. 2º citado, si son debida y legalmente auténticos, del mismo modo que serian recibidos á los mismos fines por los Tribunales del Estado extranjero de donde se haya fugado el prevenido; y el certificado del primer funcionario diplomático ó consular residente en el país extranjero, tendrá por objeto probar que todo papel ó documento así presentado, es auténtico del modo requerido por la presente acta.»

(2) Acta de 3 de Marzo de 1869:

«Acta extendida para proveer á la ejecución de los tratados celebrados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para la extradición de los malhechores.

«El Senado y la Cámara de representantes de los Estados-Unidos han decretado que, cuando un individuo haya sido entregado por un Gobierno extranjero á uno ó más agentes de los Estados-Unidos, para ser conducido á ellos y juzgado por un crimen del que haya sido debidamente acusado, el Presidente tendrá la facultad de tomar todas las medidas necesarias para el transporte y segura custodia del prevenido, y para su salvaguardia contra toda violencia injusta, hasta la conclusión final del juicio relativo al crimen ó delito especificado en el auto de extradición, y hasta su libertad definitiva de la vigilancia ó prisión en que haya incurrido por este crimen ó por razón de él, y durante un tiempo razonable, á contar

Desde la publicación de la ley de 1848, se han celebrado diversos tratados con el Gobierno americano, y son los siguientes: Con las islas Havai, el 28 de Diciembre de 1849; con Suiza, el 25 de Noviembre de 1850; con Prusia el 16 de Junio de 1852; con Baviera, el 12 de Setiembre de 1853; con Austria, el 3 de Julio de 1856; con el Gran Ducado de Baden, el 30 de Enero de 1855; con Suecia y Noruega, el 21 de Marzo de 1860; con Venezuela el 17 de Agosto de 1860; con Méjico, el 11 de Diciembre de 1861; con Haiti el 3 de Noviembre de 1864; con la República de Santo Domingo, el 8 de Febrero de 1867; con Italia, el 23 de Marzo de 1868; con Nicaragua, el 25 de Junio de 1870; con Bélgica, el 19 de Marzo de 1874; con el Salvador, (1874); y con el Perú, el 27 de Julio de 1874.

266. *Gran Bretaña.*—Hasta la promulgación de la ley de 1870, sobre la extradición, el Gobierno inglés se había mostrado rebelde á toda tentativa de conclusión de tratados de extradición; hasta el punto que, como lo hace observar Phillimore, se decía comunmente que había sido siempre una regla en ese país el rehusar la entrega de cualquier individuo que se hubiere refugiado en su territorio (1). Sin embargo, fué preciso

desde la extinción de la condena. Á este fin, está autorizado el Presidente, ó la persona encargada por él de esta misión, para emplear la fuerza armada de tierra ó mar ó de la milicia de los Estados-Unidos, que crea necesaria para la defensa y protección del acusado.

«Art. 2º Se ha decretado, además, que todo individuo legalmente investido como agente de la facultad de recibir, en interés de los Estados-Unidos, la entrega hecha por un Gobierno extranjero de una persona acusada de un crimen cometido en la jurisdicción de los Estados-Unidos, y de conducirlo al lugar donde debe someterse á juicio, está y estará, en consecuencia, investido de la misma autoridad que un general de los Estados-Unidos (*of a marshal of the United-States*), á todos los distritos por donde tenga necesidad de pasar con su prisionero, mientras esta autoridad le sea necesaria para la salvaguardia del dicho individuo.

«Art. 3º Tambien se ha decretado que cualquiera que resista á sabiendas ó voluntariamente, ó presente obstáculos á dicho agente en el ejercicio de sus funciones, que liberte ó intente libertar por la fuerza al prisionero, mientras está bajo la custodia de dicho agente, ó de un general, alcalde, carcelero u otro funcionario ó persona á la que su custodia pueda haber sido legalmente confiada, una vez convicto de esta violación de la ley ante la Corte del distrito ó del circuito de los Estados-Unidos, donde ha sido cometida, será condenado á una multa que no excederá de mil duros (dollars) y á prisión por un tiempo que no exceda de un año.»

(1) Phillimore, *International Law*, v. 1, § 386.

renunciar á este riguroso principio y se han negociado despues varios tratados; pero solamente tres fueron aprobados por el Parlamento ántes de la promulgacion del acta de 1870. Estos convenios son los tratados de 19 de Agosto de 1842, con los Estados-Unidos; el de 12 de Abril de 1843, con Francia; y el de 15 de Abril de 1862, con Dinamarca. Por lo demás, las dificultades que se presentaron para la ejecucion de estos tratados fueron tales, que el Ministro Rouher hubo de declarar ante el Cuerpo legislativo, en la sesion de 28 de Febrero de 1866, que todas las demandas hechas por el Gobierno francés para obtener la extradicion de los malhechores refugiados en Inglaterra, habian sido negadas por el Gobierno inglés, ya porque la identidad del acusado no habia podido ser demostrada, ya porque las pruebas de su culpabilidad habian sido consideradas como insuficientes, ya porque los documentos sobre los que estaba fundada la demanda no estaban debidamente legalizados, y ya finalmente, y esto la mayor parte de las veces, porque los Magistrados ingleses pretendian deber hacer una instruccion completa y minuciosa para adquirir la certidumbre de que el hecho imputado pudiese servir de base á una instancia criminal segun las leyes inglesas.

El tratado con los Estados-Unidos, dió mejores resultados. De once demandas presentadas desde 1854 á 1859, seis fueron aceptadas, y seis veces fueron entregados los malhechores reclamados. Sin embargo, se presentaron varios inconvenientes en la práctica, que fueron aclarados en las correspondencias diplomáticas cambiadas entre los dos Gobiernos.

El Gobierno inglés, reconoció, por sí, la necesidad de medidas apropósito para facilitar la extradicion. Este Gobierno habia negociado, en 1852, un nuevo tratado con Francia, con el fin de hacer desaparecer en parte las dificultades. Pero el convenio aceptado por los dos Gobiernos no fué ratificado por la Cámara inglesa, y no se pudieron ver realizadas las ventajas que se esperaba resultasen de la extension dada en este tratado á los hechos que podrán motivar la extradicion, de la simplificacion de las formalidades legales requeridas para la produccion de las actas y de la determinacion más clara de las atribuciones de los Magistrados ingleses.

Desde luégo continuó vigente, hasta el dia de la expiracion del término fijado para su duracion, el convenio de 1843. Llegado ese dia, Francia, como era natural, denunció el convenio á fin de no dejar prolongarse este estado de cosas que implicaba la desigualdad más evidente entre las dos partes contratantes y que provenia de la diferencia de legislacion de los dos países. El tratado fué denunciado el 4 de Diciembre de 1865. Segun el art. 4º, el convenio debia cesar de producir sus efectos seis meses despues de la denuncia, es decir, el 4 de Junio de 1866.

Será útil hacer notar que en la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos, se puso en claro la cuestion de desigualdad que resultaba de las leyes vigentes en Inglaterra. En la nota dirigida al Gobierno inglés por el Gobierno francés por mediacion de su embajador en Lóndres se expuso esta situacion. Despues de esta correspondencia, el Gobierno inglés, reconociendo la necesidad de una medida en este asunto, presentó al Parlamento un *bill* para facilitar la ejecucion del tratado con Francia.—Este proyecto fué calurosamente sostenido ante la Cámara de los lores en la sesion de 19 de Julio de 1866, por el lord Canciller, fué votada y adoptada despues de una viva oposicion el 10 de Agosto de 1866. Se intitulaba *Acta para modificar la ley sobre los tratados de extradicion*. Esta ley, dictada para satisfacer las justas reclamaciones del Gobierno francés, debia durar solo un año. Simplificó las formalidades requeridas para hacer auténticos los documentos y las deposiciones de los testigos. Así, pues, el Gobierno francés se decidió á prorogar los efectos de la denuncia del tratado. Obtuvo que se tomasen en consideracion tres demandas de extradicion mientras que las veintiuna demandas hechas ántes de la promulgacion del acta de que venimos ocupándonos, fueron todas negadas.

Tal estado de cosas se prolongó. En efecto, el Gobierno inglés en los años siguientes prorogó el acta de 1866, mientras por su parte el Gobierno francés prorogó los efectos de la denuncia del tratado por seis meses más y enseguida por toda la época anterior á 1867.

En 1868, la Cámara de los Comunes resolvió tomar una

medida definitiva con respecto á la ejecucion de los tratados de extradicion y nombró una comision para estudiar el asunto y presentar enseguida un proyecto de ley.

La comision, después de largas discusiones y de numerosas consultas, llegó á formular las siguientes proposiciones:

1^a Que era oportuno facilitar las relaciones con los estados extranjeros por medio de la entrega recíproca de los malhechores.

2^a Que se podia extender la lista de los delitos y añadir otros nuevos á los enumerados en los tratados en vigor.

3^a Que el Parlamento debe dictar una ley autorizando á S. M. para decretar, oído el Consejo, que los malhechores fugitivos acusados y reclamados por el Gobierno del lugar del delito, puedan ser entregados si hubiese indicios suficientes y auténticos de que el acusado haya cometido los delitos que se le imputen, si ese delito estuviese comprendido en los enumerados en la ley, y si contra el inculpado hubiese pruebas suficientes para justificar un proceso si el crimen se hubiese cometido en Inglaterra.

4^a Que un convenio celebrado con un Estado extranjero no podia cesar de producir sus efectos sino á la espiracion del tiempo fijado por el Parlamento.

5^a Que jamás se pudiese entregar un individuo acusado de un delito político, salvo el caso en que el hecho constituyese un asesinato ó una tentativa de asesinato.

6^a Que las expediciones de los convenios y del decreto que las hace ejecutorias deben presentarse al Parlamento.

7^a Que el individuo entregado no pudiese ser juzgado ni castigado por otros delitos sino por el que hubiese motivado la extradicion.

8^a Que en todos los convenios de extradicion debiese insertarse la cláusula de que el malhechor fugitivo y reclamado no pudiese ser entregado sino después de una detencion de quince dias y después de haber sido advertido que podia pedir una orden de *habeas corpus*.

9^a Que una vez obtenido el *habeas corpus* podria el malhechor ser admitido á contestar la buena fé de la demanda demostrando que habia sido reclamado por causas políticas.

10. Que todo proceso de extradicion debiese tener lugar ante la principal Corte de policia de la metrópoli.

Estas proposiciones fueron la base del proyecto de ley presentado al Parlamento inglés, el 23 de Mayo de 1870, y fueron justificadas por numerosos argumentos desarrollados por el *attorney* general en la sesion de 15 de Junio del mismo año (1).

(1) Acta cuyo objeto es modificar la ley relativa á la extradicion de los malhechores (9^o de Agosto de 1870, 33 y 34. Victoria, cap. LI).

«Considerando que es oportuno modificar la ley relativa á la entrega á los Estados extranjeros de los individuos acusados ó reconocidos como culpables de haber cometido ciertos crímenes en la jurisdiccion de dichos Estados, y á los juicios de los malhechores entregados por los Estados extranjeros á este país, S. M. la Reina, de acuerdo y con el consentimiento de los Lores espirituales y temporales y los Comunes reunidos en Parlamento, ha decretado lo siguiente:

«Art. 1^o Esta acta podrá citarse con el titulo de *Acta de extradicion de 1870*.

«Art. 2^o Cuando se haya celebrado con una nacion extranjera un convenio relativo á la entrega de los malhechores, S. M. podrá decretar por una orden del Consejo que la presente acta se aplique á ese Estado extranjero.

«S. M. podrá, por esta orden ó por otra posterior, limitar los efectos de la misma y restringir la aplicacion á los malhechores fugitivos que se hallan ó que se supone que se hallan en la parte de los Estados de S. M., especificados en la Ordenanza, y subordinar su aplicacion á las condiciones, excepciones y restricciones que juzgue oportunas.

«Cada una de dichas órdenes indicará y reproducirá los términos del convenio, y no deberá quedar vigente por un período más largo que el de aquél.

«Cada una de estas órdenes será sometida á las dos Cámaras del Parlamento en el término de seis semanas á partir del dia en que haya sido dictada, y en el caso de que el Parlamento no estuviere reunido, en el plazo de seis semanas, á contar desde la primera sesion del Parlamento, publicándose además en la *Gaceta de Londres*.

«Art. 3^o Con respecto á la entrega de los malhechores fugitivos se observarán las siguientes restricciones:

1^a «Si el delito que se imputa al fugitivo es político, no podrá ser entregado ni tampoco si prueba, á satisfaccion del Magistrado de policia ó de la Corte, ante la cual debe ser trasladado en virtud del *habeas corpus*, ó ante el Secretario de Estado, que la demanda de extradicion se ha hecho con el fin de juzgarle ó castigarle por un delito de carácter político.

2^a «Ningun malhechor fugitivo podrá ser entregado á un Estado extranjero, si no está establecido en las leyes de ese Estado, ó en algun convenio, que el malhechor fugitivo no podrá, ántes de ser puesto en libertad ó de haber tenido la facultad de volver á los Estados de S. M., ser detenido ni juzgado en la nacion extranjera por un delito cualquiera cometido ántes de su extradicion y distinto del crimen que la ha motivado.

3^a «Un malhechor fugitivo que se halla acusado de un delito cualquiera cometido en la jurisdiccion inglesa, y distinto del que motiva la demanda de extradicion, ó que sufre una pena á que ha sido sentenciado en el Reino-Unido, no podrá

Entre las disposiciones dignas de especial mención notamos la del artículo 2.º según la cual la reina tiene la facultad

ser entregado sino después de haber sido puesto en libertad por haber efectuado el pago, haber cumplido la condena ó por cualquiera otra razón.

4º Ningun malhechor fugitivo podrá ser entregado ántes de la expiración del plazo de quince días, á contar de su arresto para ser entregado.

»Art. 4º El Consejo no dará órdenes para la aplicación de esta acta á una nación extranjera, si el convenio: 1º, no ha provisto á la facultad por una y otra de las partes, de hacer cesar sus efectos un año ó más después de la denuncia; 2º, no está conforme con las disposiciones de la presente acta, y sobre todo, si no contiene las restricciones relativas á la entrega del malhechor fugitivo contenidas en esta acta.

»Art. 5º Cuando se publique en la *Gaceta de Londres* una orden declarando la presente acta aplicable á una nación extranjera, lo será (á partir de la fecha de la orden, y si no se indica fecha alguna, á partir de la de la publicación de la misma), y por tanto tiempo cuanto esté vigente la orden, salvo las limitaciones, restricciones, condiciones y excepciones contenidas en la misma.

La orden del Consejo dará fé de que el convenio á que se refiere está conforme con las prescripciones de la presente acta, y que ésta ha sido declarada aplicable al Estado extranjero mencionado en la orden, y la validez de éste no podrá ser discutida en ningún proceso legal.

»Art. 6º Cuando la presente acta se aplique á un Estado extranjero, todo malhechor de ese Estado que se halle ó se presuma que se halla en una parte del territorio de S. M., ó en la parte de sus Estados, en que según la orden es aplicable esta acta (según los casos) podrá ser arrestado y entregado, observando las formalidades establecidas en ella, bien sea el crimen que ha motivado la demanda de extradición cometido anterior ó posterior á la fecha de la orden siempre que ninguna de las Cortes de los Estados de S. M., sea competente al propio tiempo que la jurisdicción extranjera para conocer de este crimen.

»Art. 7º La demanda de extradición de un malhechor extranjero, que se halla ó se supone que se halla en el Reino-Unido, podrá hacerse ante un Secretario de Estado por una persona reconocida por éste como representante diplomático del Estado extranjero. Un Secretario de Estado podrá hacer conocer de la demanda á un Magistrado de policía por una orden firmada por él y provista del sello de su departamento, y requerirlo para que extienda un auto para el arresto del malhechor.

»Si el Secretario de Estado cree que el delito tiene carácter político, podrá, si lo juzga oportuno, rehusar el dictar orden alguna, y además, en todo tiempo ordenar que el malhechor fugitivo, una vez reconocido culpable del tal crimen, sea puesto en libertad.

»Art. 8º El auto de prisión del malhechor acusado ó convicto de un crimen, y que se halla ó se supone hallarse en el Reino-Unido, podrá ser librado:

1º Por un Magistrado de policía, previa recepción de la antedicha orden de un Secretario de Estado, y con pruebas tales que, en su juicio, motivasen el arresto si el crimen se hubiese cometido en Inglaterra, ó el acusado estuviese convicto de ello.

2º Por un Magistrado de policía ó un Juez de paz en cualquier parte del Reino-Unido, por indicios ó por queja ó por pruebas, y después de un proceso que, según la opinión de la persona que dictaría el auto fuesen bastantes para motivarla, si el

de imponer á la aplicación de la ley las restricciones y modificaciones que le parezcan útiles.

crimen se hubiese cometido en la parte del Reino-Unido donde dicho Magistrado ejerce su jurisdicción, ó el acusado estuviese convicto de ello.

»Toda persona que, en virtud de la presente disposición, dicte un auto sin orden del Secretario de Estado, deberá enviar inmediatamente la sumaria del hecho así como las pruebas, las denuncias y los indicios ó las copias auténticas de estas piezas al Secretario de Estado el que, si lo cree oportuno, podrá ordenar la nulidad del auto y la excarcelación del detenido.

»Todo malhechor fugitivo detenido en virtud de un auto dictado sin orden del Secretario de Estado, deberá ser conducido ante una persona que tenga facultad de dictar una orden de prisión según este artículo, la que ordenará la conducción del prisionero ante el Magistrado de policía.

»Todo malhechor fugitivo detenido por una orden dictada sin la de un Secretario de Estado, será puesto en libertad por el Magistrado de policía, si en un término de tiempo razonable, de acuerdo con las circunstancias del hecho, y que el mismo podrá apreciar, no ha recibido una orden del Secretario de Estado en que se le haga conocer que ha sido regularmente interpuesta demanda de extradición contra dicho malhechor.

»Art. 9º Cuando un malhechor fugitivo sea presentado ante el Magistrado de policía, éste examinará el asunto y tendrá la misma jurisdicción y los mismos poderes que si el detenido fuese acusado de un crimen cometido en Inglaterra.

»El Magistrado de policía recibirá todas las pruebas que puedan demostrar que el crimen por el cual se acusa al prevenido, ó por el cual se pretende haberle sentenciado, tiene un carácter político, ó bien que el crimen imputado no puede motivar la extradición.

»Art. 10. En caso de que un malhechor fugitivo sea acusado de un crimen que pueda motivar la extradición, si el auto de prisión extranjero se halla debidamente legalizado, y lo han producido pruebas tales que, observando las disposiciones de la presente acta, fuesen suficientes, según las leyes inglesas, para motivar un proceso penal, en caso de que el crimen hubiese sido cometido en Inglaterra, el Magistrado de policía lo hará prender ó lo mandará poner en libertad.

»En el caso de que se trate de un malhechor fugitivo que se le conoce como sentenciado por un crimen que implicaría la extradición, y que se produjesen pruebas tales, de conformidad con las disposiciones de la presente acta, que según las leyes inglesas comprobasen que el individuo preso ha sido condenado por razón de ese crimen, el Magistrado de policía lo mandará prender, ó en el caso contrario, ordenará la libertad.

»Si el Magistrado de policía reduce á prisión al dicho malhechor, lo hará conducir á la casa reclusión de Middlesex ó á cualquiera otra prisión para esperar allí la orden del Secretario de Estado, autorizando la extradición, y enviará inmediatamente al Secretario de Estado un certificado de la prisión y una reseña del asunto, siempre que lo juzgue oportuno.

»Art. 11. Cuando el Magistrado de policía reduzca á prisión á un malhechor fugitivo, deberá informarle de que no será entregado, sino después de la expiración de un plazo de quince días, y de que tiene derecho á solicitar una orden de *habeas corpus*.

»A la expiración del plazo de quince días, ó si se ha librado orden de *habeas corpus*, después que la Corte haya estatuido con respecto á esta orden, ó á la espira-

También haremos notar la del art. 7, párrafo 2º según la cual el Secretario general de Estado tiene la facultad de

ción del plazo que puede ser fijado por el Secretario de Estado, en uno y otro caso. éste tendrá el derecho de ordenar por auto provisto de su firma y sello, que el malhechor fugitivo, si no ha sido puesto en libertad por decisión de la Corte, sea entregado á la persona que haya recibido del Gobierno extranjero de que emana la demanda, el encargo de recibirle, y el malhechor será entregado inmediatamente.

«Será permitido á la persona á quien dicha orden haya sido dirigida ó á la persona debidamente autorizada, recibir al malhechor fugitivo designado en la orden, custodiarlo y trasladarlo al territorio del Estado que ha entablado la demanda de extradición; y en el caso en que el prisionero se fugase de las manos de las personas á quienes hubiese sido entregado, en virtud de dicha orden, ántes de su salida del territorio inglés, podrá ser capturado del mismo modo que cualquier individuo acusado de un crimen previsto en las leyes vigentes en la parte del territorio en que fuere detenido de nuevo.

•Art. 12. Cuando el malhechor fugitivo reducido á prision no ha sido entregado y conducido fuera del Reino Unido, dentro del plazo de dos meses, á contar desde su arresto, ó si se ha librado ó den de *habeas corpus* desde el acuerdo de la Corte sobre esta orden, todo Juez de una Corte superior de S. M. en Westminster, á solicitud del interesado, y comprobado que sea que el Secretario de Estado ha sido notificado debidamente de la intención de hacer dicha solicitud, podrá ordenar que el malhechor sea puesto en libertad, á menos que poderosas y suficientes razones obliguen á obrar de otro modo.

•Art. 13. El auto de prision librado por el Magistrado de policía, en virtud de la presente acta podrá ser ejecutado en todo el Reino Unido, del mismo modo que si hubiese sido librado por un Juez de paz que tuviese jurisdicción en el lugar donde se ejecute la orden.

•Art. 14. Las deposiciones ó declaraciones hechas bajo juramento en el extranjero, las copias de los originales de esas deposiciones ó declaraciones, y los certificados extranjeros y documentos judiciales relativos al hecho de la condena, podrán servir de prueba en todos los procedimientos seguidos en virtud de esta ley, á condición de ser debidamente legalizados.

•Art. 15. Los autos extranjeros, las deposiciones ó declaraciones bajo juramento y las expediciones de estas actas, los certificados ó documentos judiciales relativos á la sentencia, se considerarán como debidamente legalizados á los fines de la presente acta, cuando lo sean del modo previsto en la ley vigente de la manera siguiente:

1º «Si el auto tiene la circunstancia de estar firmado por un Juez, Magistrado ó funcionario del Estado, de donde dicho auto ha emanado.

2º «Si las deposiciones ó declaraciones ó las copias de estas piezas tienen la circunstancia de estar certificadas y firmadas por un Juez, Magistrado ó funcionario del Estado de donde proceden.

3º «Si el certificado ó el documento judicial que enuncia el hecho de la condena lleva la circunstancia de hallarse firmado por un Magistrado, Juez ó funcionario del Estado donde se ha pronunciado la sentencia.

•Y si, en todos los casos, el auto, las deposiciones, las declaraciones, expediciones, certificados y documentos judiciales (según el caso) se comprueban como auténticos por el juramento de un testigo ó por estar provistos del sello oficial del

suspender el proceso de extradición y aún de poner en libertad al prevenido si juzga que el hecho de que este se halla acusado, tiene carácter político.

Ministerio de Justicia ó de cualquier otro Ministerio de Estado; y toda Corte, todo Juez y todo Magistrado reconocerá en justicia dicho sello como oficial, y admitirá como pruebas los documentos con él legalizados.»

CRIMENES COMETIDOS EN EL MAR.

Art. 16. Cuando el crimen, por el cual se ha entablado la demanda de extradición, se ha cometido en alta mar, á bordo de un buque que penetre en un puerto del Reino Unido, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1ª La presente acta se interpretará como si en toda la actuación un Magistrado en Inglaterra é Irlanda, ó un Sherif ó un sustituto en Escocia, sustituyese á un Magistrado de policía excepto en lo concerniente á la ejecución del mandato de éste.

2ª El malhechor podrá ser preso en cualquier cárcel, en la cual el Magistrado que ordena la prision, pueda detener á las personas acusadas de igual crimen.

3ª Si al malhechor fugitivo se le prende después de una orden del Secretario de Estado, será conducido ante el Magistrado, el Sherif ó un sustituto que haya expedido el mandato, ó que tengan jurisdicción en el puerto donde se halla el barco, ó en el lugar más cercano á dicho puerto.

MALHECHORES FUGITIVOS EN LAS POSESIONES BRITANICAS.

Art. 17. La presente acta, cuando se aplique en virtud de una orden del Consejo, se extenderá, á menos que otra cosa no se disponga en la misma, á todas las posesiones británicas, del mismo modo, que si en vez de decirse *posesiones británicas* se dijese *Reino Unido ó Inglaterra*, según los casos, y salvo las modificaciones siguientes:

1ª La demanda de extradición de todo malhechor fugitivo que se halla ó que se supone que se halla en una posesion británica, podrá ser dirigida al Gobernador de dicha posesion por cualquier funcionario reconocido por él como Cónsul general, Cónsul ó Vice cónsul, ó si el malhechor se ha fugado de su colonia ó dependencia del Estado extranjero, á cuyo nombre se entabla la demanda, como Gobernador de dicha colonia ó dependencia.

2ª No serán necesarias orden alguna del Secretario de Estado, y las facultades concedidas por la presente acta al Magistrado de policía y Secretario de Estado, ó á uno de ellos, con referencia á la extradición de un malhechor, así como todas las medidas que estén facultados para tomar, podrá ejercerlas y tomarlas el Gobernador de la posesion británica por sí solo.

3ª Toda prision en la posesion británica podrá juzgarse como prision del Condado de Middlessex.

4ª Un Juez, de cualquier Corte, investido en las posesiones británicas, de las mismas facultades que la Corte del Banco de la Reina de Inglaterra, podrá poner en libertad á cualquier malhechor reclamado y no entregado por el Gobernador de dicha posesion en un plazo de dos meses.

Art. 18. Cuando por una ley ú ordenanza dictada anterior ó posteriormente á la otorgación de la presente acta, la legislación de una posesion británica cualquiera hubiese previsto para esta posesion la extradición de los malhechores fugitivos se hallan ó se supone que se hallan en ella, S. M. podrá, aplicando la pre-

Señalaremos igualmente la del art. 8, último párrafo, según la cual los magistrados de policía tienen el deber de po-

sente acta á un Estado extranjero, por orden del Consejo ó por cualquiera otra orden posterior:

1º Suspender la aplicacion de la presente acta en todo ó en parte en dicha posesion británica, con respecto al Estado extranjero de que se trata, y por tanto tiempo como la mencionada ley ú ordenanza esté en vigor, pero no por un plazo mayor.

2º Ordenar que dicha ley ú ordenanza, ó una parte al ménos, sea aplicable en la mencionada posesion británica, con modificaciones ó sin ellas, como si formase parte de la presente acta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. Cuando en virtud de un tratado celebrado con un Gobierno extranjero, un acusado ó sentenciado haya sido entregado al Gobierno inglés por uno de los crímenes enumerados en el primer anejo de la presente acta, y que pueden motivar la extradicion, no podrá ser procesado ni juzgado por crímenes cometidos en una parte de los Estados de S. M., ántes de su extradicion, ántes de tener la facultad de volver al país extranjero, á ménos que se tratase de un crimen cuya prueba resultase de los mismos hechos que habian servido para motivar la demanda de extradicion.

Art. 20. Las fórmulas indicadas en el anejo segundo y las análogas que puedan admitirse, según las circunstancias, quedarán en uso para todas las formalidades prescritas por la presente acta, y aún para las posesiones británicas, *mutatis mutandis*, y así empleadas serán consideradas como legalmente válidas y suficientes.

Art. 21. S. M. podrá, por ordenanza del Consejo, revocar ó modificar, conforme á las restricciones indicadas en la presente acta, todas las órdenes dictadas en Consejo en virtud de este acto, y todas las disposiciones de ella relativas á la ordenanza primitiva, se aplicarán, en lo posible, *mutatis mutandis*, á esta nueva ordenanza.

Art. 22. La presente acta se aplicará á las islas de la Mancha (con excepcion de lo que respecta á la ejecucion de los mandatos de ellas), y á la isla de Man, del mismo modo que si formasen parte del Reino-Unido, y las Córtes Reales de las islas de la Mancha están respectivamente por las presentes, autorizadas y obligadas á registrar la presente acta.

Art. 23. Ninguna disposicion de la presente acta, podrá atentar contra la facultad legal de S. M. y del Gobernador general de la India en Consejo, de celebrar tratados para la extradicion de malhechores, con los Estados indigenas indios ó con los otros Estados asiáticos limítrofes con la India inglesa, ó de poner en vigor las disposiciones de cualquier tratado análogo, celebrado anterior ó posteriormente á la confeccion de la presente acta.

Art. 24. La deposicion de un testigo puede obtenerse en cualquier proceso criminal pendiente, ante un Tribunal extranjero, del mismo modo que en un proceso civil en virtud del acta de los años xix y xx de S. M., cap. 113, titulada «Acta relativa á las deposiciones de testigos en los Estados de S. M. británica, y contrayéndose á causas civiles y comerciales pendientes ante Tribunales extranjeros,» y todas las disposiciones de esta última acta, se entenderán como si las palabras *materia civil* comprendiesen también las materias criminales, y la palabra *causa* se aplicase á las

ner en libertad al individuo detenido si despues de la expiracion de un plazo razonable que permita recibir el aviso de que

instancias penales; sin embargo, ninguna de estas disposiciones será aplicable en el caso de que se tratase de un proceso criminal que tuviese carácter político.

Art. 25. Para la aplicacion de la presente acta, toda colonia, dependencia y parte constituyente de un Estado extranjero, así como todo buque de ese Estado, serán considerados como de su jurisdiccion y como que forman parte de él, á ménos que en la presente acta no estuviesen considerados de distinto modo.

Art. 26. En la presente acta, á ménos que el sentido no exija otra cosa, se entiende por *posesion británica*, toda colonia, plantacion, isla, territorio ó establecimiento en los Estados de S. M., pero no situado en el Reino-Unido y las islas de la Mancha y de Man. Todas las colonias, las plantaciones y las islas, así como todos los territorios y establecimientos regidos por una misma legislacion, del modo indicado aquí, se considerarán como formando una sola posesion británica.

La frase *legislacion* significa toda persona ó personas que pueden ejercer autoridad legislativa en una posesion británica, y si en ella hay legisladores locales, al propio tiempo que legislador central, esta frase no se refiere más que á este último.

La palabra *Gobernador* significa toda persona ó personas que se hallan encargadas del Gobierno de una posesion británica, comprendiendo en ella al Gobernador de una parte cualquiera de la India.

Por *crimen que entraña extradicion* se entiende un crimen cualquiera que si se cometiese en Inglaterra ó bajo la jurisdiccion inglesa, estaria comprendido en el número de los crímenes mencionados en el primer anejo de la presente acta.

Las palabras *sentencia*, *conviccion* y *sentenciado (convicted)* no se refieren á las sentencias que, por aplicacion de leyes extranjeras se pronuncian por contumacia; pero la palabra *acusado*, *accused person*, sirve para designar los individuos sentenciados por contumacia.

La frase *malhechor fugitivo*, *fugitive criminal*, significa, todo individuo acusado ó sentenciado por un crimen que entraña extradicion, cometido en la jurisdiccion de un Estado extranjero, y que se halla ó se supone hallarse en una parte de los Estados británicos, y la expresion *malhechor fugitivo de un Estado extranjero (fugitive criminal of a forcing state)* significa un malhechor fugitivo acusado ó reconocido como culpable de un crimen que implica extradicion, cometido en dicho Estado.

Por *Secretario de Estado* se entiende uno de los principales Secretarios de los Estados de S. M.

Por *Magistrado de policía* se entiende el primer Magistrado de la Corte metropolitana de policía, ó uno de los Magistrados de la Corte metropolitana de Bow-Street.

Se entiende por *Juez de paz*, en Escocia, cualquier regidor, suplente de regidor ó Magistrado.

La palabra *mandato (warrant)* comprende todo documento judicial que autoriza el arresto de un individuo acusado ó reconocido como culpable de un crimen, en lo referente á un Estado extranjero.

DEROGACION DE LEYES.

Art. 27. ... (Este artículo deroga las leyes promulgadas anteriormente y formula disposiciones transitorias.)

ANEJO 1º.—Lista de crímenes cometidos.

Los crímenes enumerados en la siguiente lista serán determinados conforme á